

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 22 de abril de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3310-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 04281-2019-01653, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi (**“juez”**), en sentencia de 21 de junio de 2019, declaró la culpabilidad del señor Víctor Hugo Morales Piarpuezan por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos; tipificado y sancionado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).¹ En la decisión, ordenó que el vehículo con el que se cometió el delito se devuelva a su legítimo dueño² y que el combustible materia del proceso se ponga a disposición de la EP PETROECUADOR, quien compareció como acusador particular.
2. Inconforme con la decisión, la EP PETROECUADOR interpuso recurso de apelación. El 7 de agosto de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 265.- *“Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles”*.

² En la parte resolutive de la sentencia, el juez dispuso que: *“Si bien el artículo 69 numeral 2 del Código Integral Penal dispone que el comiso penal procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito; en el caso a pesar de que el vehículo marca Kenworth, clase Tráiler, modelo T600, color Café, de placas MFB0288, fue utilizado como instrumento para cometer el delito no se puede disponer el comiso de este automotor toda vez que consta de autos que este pertenece a una tercera persona; al disponer el comiso del bien se ocasionaría que la pena trascienda a un tercero que no fue parte del proceso y se afectaría el derecho constitucional a la propiedad respecto a la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso No 1773-11 determino que “el derecho constitucional a la propiedad, conforme a lo dispuesto en la Constitución comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe de ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley”; por lo que no se ordena el comiso del referido vehículo y se ordena sea devuelto a su legítimo dueño previo la sustitución de los tanques de combustible adulterados por los originales (...)”*.

Carchi (“Sala”) reformó la sentencia subida en grado y dispuso el comiso del vehículo referido para que este se ponga a disposición de la EP PETROECUADOR.

3. Ante esto, el 6 de septiembre de 2021, el señor William Fernando Pantoja Castillo presentó un escrito solicitando que se deje sin efecto el comiso del vehículo por cuanto el mismo le pertenece; no obstante, en auto de 26 de octubre de 2021, el juez negó su petición en vista de que la sentencia de segunda instancia se encontraba ejecutoriada. El 29 de octubre de 2021, el señor William Fernando Pantoja Castillo interpuso recurso de apelación contra esta decisión. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, el juez inadmitió a trámite el recurso referido.
4. El 15 de diciembre de 2021, el señor William Fernando Pantoja Castillo (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 7 de agosto de 2019 dictada por la Sala y la resolución de 16 de noviembre de 2021 expedida por el juez.
5. Mediante autos dictados y notificados los días 18 de febrero de 2022 y 16 de marzo de 2022, el juez Enrique Herrería Bonnet dispuso que el accionante aclare y complete su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), concediéndole el término de cinco días para el efecto, bajo prevenciones de inadmisión y archivo.
6. De la revisión del expediente constitucional, se observa que el accionante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2022, pues no indicó el medio y la fecha en la que conoció de las decisiones impugnadas³.

II Admisibilidad

7. El artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), en su parte pertinente, dispone: *“Las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión (...)”*.
8. Considerando que la inadmisión de la acción es la consecuencia jurídica del incumplimiento de aclarar y completar la demanda y visto que el accionante no aclaró ni completó su demanda a pesar de lo dispuesto en el auto de 16 de marzo de 2022 (párrafo 6 *supra*), la presente acción extraordinaria de protección resulta inadmisibile, de conformidad con el artículo 22 de la CRSPCCC.

³ El accionante presentó un escrito el 25 de febrero de 2022 en el que únicamente manifestó ser un tercero perjudicado; no obstante, no dio cumplimiento a la orden procesal de 16 de marzo de 2022.

III
Decisión

9. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 3310-21-EP.
10. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 22 de abril de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN